

INFORMATIVO TRIBUTARIO No. 17-09-05

CONTENIDO

SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000006. A los sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000007. A los productores nacionales de bienes gravados con Impuesto a los Consumos Especiales (ICE).

SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000459. Se establece el procedimiento y condiciones para la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sujeto al proceso de compensación presupuestaria, de conformidad con el primer inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000460. Se establecen las normas generales para la emisión de facturas electrónicas por parte de los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos.

SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000461. Se dispone a los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a la Renta, presentar de manera semestral las declaraciones de IVA y de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, respectivamente.

SRI, Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000462. Se establecen las normas para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por las personas adultas mayores.

No. NAC-DGECCGC17-00000006

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD)

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 20 del Código Tributario establece que las estipulaciones contractuales del sujeto pasivo con terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma.

El artículo 36 ibídem, prohíbe a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos.

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispone en su artículo 156 que, el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, y en su artículo 158 establece quienes se constituyen en sujetos pasivos de este impuesto.

El artículo innumerado a continuación del artículo 156 de la mencionada Ley, señala que no son objeto de Impuesto a la Salida de Divisas, las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior realizadas, entre otros, por entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República del Ecuador.

El literal b) del artículo 161 ibídem, establece que los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto en la forma, plazos y condiciones que se establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.

En este sentido, el inciso cuarto del artículo 21 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que cuando el adquirente o contratante sea una entidad que goce de alguna exención para el pago del ISD o se encuentre dentro de alguno de los casos de no sujeción previstos en la Ley, el impuesto deberá ser asumido por quien comercialice o preste el bien o servicio.

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000055, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 3 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas aprobó el formulario 109 para la declaración del Impuesto a la Salida de Divisas y el procedimiento para su liquidación, declaración y pago.

Con base en la normativa anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria **recuerda a los sujetos pasivos del ISD**, lo siguiente:

En caso de que el respectivo sujeto pasivo transfiera, traslade o envíe al exterior divisas, a través de entidades públicas o privadas, que gocen de alguna exención para el pago del ISD o que se encuentren dentro de alguno de los casos de no sujeción previstos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, deberán declarar, liquidar y pagar el impuesto correspondiente en los plazos legalmente establecidos y en los medios dispuestos para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de las acciones legales y responsabilidades a las que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Tributario, en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, y demás normativa pertinente.

El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas controlará la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Circular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 30 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 30 de agosto de 2017. Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGECCGC17-00000007

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A los productores nacionales de bienes gravados con Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 16 del Código Tributario establece que se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

El artículo 17 del Código ibídem señala que cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, y cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

El artículo 20 del Código Tributario establece que las estipulaciones contractuales del sujeto pasivo con terceros, no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma. Con todo, siempre que la ley no prohíba la traslación del tributo, los sujetos activos podrán exigir, a su arbitrio, la respectiva prestación al sujeto pasivo o a la persona obligada contractualmente.

El artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), cuyo hecho generador, previsto en el artículo 78 ibídem, es la transferencia a título oneroso o gratuito, de bienes de producción nacional efectuada por el fabricante y la prestación de un servicio gravado con el impuesto, dentro del período respectivo. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador lo constituye su desaduanización.

El segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 del mismo cuerpo legal establece que las formas de imposición del ICE, son: Específica, ad-valorem y mixta, definiendo en el mismo artículo cada una de ellas.

El artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la base imponible de productos sujetos a ICE se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley; en su inciso segundo señala que la base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización.

El artículo 80 de la misma Ley, establece que son sujetos pasivos del ICE: 1) Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; 2) Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto; y 3) Quienes presten servicios gravados.

El literal a) del numeral 1 del artículo 76 de la Ley de Régimen tributario Interno señala que específicamente para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales para las bebidas alcohólicas incluida la cerveza se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, y si en caso de que el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, supere el valor determinado en la norma por litro de bebida, adicionalmente se aplicará, la tarifa ad-valorem establecida en la misma Ley.

El mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC15-00000593, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015 y sus reformas, se expidieron las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del ICE, cuyo artículo 5 establece que el precio ex fábrica incluirá, indistintamente de su deducibilidad para efectos del impuesto a la renta, según corresponda: 1. El costo de producción de los bienes; 2. Los demás rubros que constituyan parte de los costos y gastos totales, tales como los gastos de distribución y

comercialización, venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado, con excepción del propio impuesto a los consumos especiales, impuesto a la renta y participación de trabajadores en utilidades de la empresa; y, 3. La utilidad marginada de la empresa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas **aclara a los sujetos pasivos del ICE** lo siguiente:

1. Para efectos del cálculo del precio ex fábrica, en el régimen del ICE, se tomará en cuenta lo siguiente:

- Para el cálculo del precio ex fábrica, se deberá incorporar al costo del producto los rubros previstos para tal efecto en las normas pertinentes, aun cuando se realicen a través de unidades de negocio independientes o de terceros, sean estos partes relacionadas o no, a cambio de un precio o retribución e incluso a título gratuito, independientemente de la forma en que el fabricante registre contablemente tales rubros. Al valor así obtenido deberá sumarse la utilidad marginada del fabricante, en los casos que aplique dependiendo de la estructura del negocio, conforme lo señalado en la normativa tributaria vigente.

- Para obtener el precio ex fábrica dentro de los procesos de determinación de la base imponible del ICE, esta Administración Tributaria considera al proceso productivo como un único proceso económico, mismo que finaliza con la transferencia del fabricante o productor a la siguiente etapa de comercialización –o consumidor final, cuando corresponda–, de un bien en su presentación para el consumidor final, sin importar si dicho proceso productivo hubiere sido dividido en diferentes subprocesos a cargo de distintos sujetos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 30 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 30 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000459

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el literal d) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las mercancías que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, las sociedades cuyo capital pertenezca al menos en el 50% a alguna institución pública, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público;

Que el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el valor equivalente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados del IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria;

Que el tercer y cuarto inciso del artículo antes citado dispone que, de detectarse falsedad en la información, se suspenderá el proceso de compensación presupuestaria y el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al Fisco, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, de conformidad con la ley; y que los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00107, publicada en el Registro Oficial No. 666 del 21 de marzo de 2012, se estableció el procedimiento para la verificación de los valores equivalentes al IVA, pagado por instituciones señaladas en el primer inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a efectos de que estos valores sean informados de parte del Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Finanzas, para el inicio del respectivo proceso de compensación presupuestaria, de conformidad con la Ley;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733, de 14 de abril de 2016, establece las especificaciones para la entrega de información por parte de los sujetos pasivos, a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733, de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014,

se expidieron las normas para la emisión y autorización de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante comprobantes electrónicos;

Que es necesario establecer el procedimiento y condiciones que permitan verificar los valores por concepto del IVA pagados por las instituciones establecidas en el primer inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a efectos de que estos valores sean informados de parte del Servicio de Rentas Internas en forma debida y oportuna al Ministerio de Finanzas para el inicio del respectivo proceso de compensación presupuestaria;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el efectivo acceso a sus derechos como sujetos pasivos; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer el procedimiento y condiciones para la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sujeto al proceso de compensación presupuestaria, de conformidad con el primer inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Artículo 1.- Ámbito.- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento y condiciones para la verificación de los valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas

politécnicas privadas, a efectos de que estos valores sean informados por parte del Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Finanzas, para el inicio del respectivo proceso de compensación presupuestaria, de conformidad con la Ley.

Artículo 2.- Periodicidad.- Las solicitudes de verificación de valores del IVA, respecto de las instituciones referidas en el artículo anterior, se presentarán por períodos mensuales, sin perjuicio de que puedan presentarse una o más solicitudes por cada mes.

Artículo 3.- Requisitos previos.- Previo a la presentación de la solicitud de verificación de los valores pagados por concepto del IVA, los sujetos pasivos deberán considerar las siguientes circunstancias: a) No haber prescrito la acción de devolución del IVA, respecto del período solicitado; b) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo; c) Haber presentado las declaraciones del IVA correspondientes a los períodos por los cuales se solicitará la verificación de valores de este impuesto; d) Haber presentado el Anexo Transaccional Simplificado, correspondiente a los períodos sobre los que se solicitará la verificación de los valores pagados por concepto del IVA; y, e) Haber efectuado el proceso de prevalidación, conforme lo señalado en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Prevalidación.- El sujeto pasivo antes de presentar la solicitud de verificación de valores por concepto del IVA, deberá realizar el proceso de prevalidación mediante el aplicativo informático disponible en el portal web institucional www.sri.gob.ec, o realizarlo a través de las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, a nivel nacional.

Mediante el proceso de prevalidación se verificará electrónicamente la validez de los comprobantes de venta cargados en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS), la información contenida en las respectivas declaraciones del IVA realizadas por el sujeto pasivo, y otros datos que la Administración Tributaria disponga en sus bases informáticas, relacionados con el derecho a la devolución.

En caso de presentarse indisponibilidad en el aplicativo informático de prevalidación, los sujetos pasivos podrán presentar las solicitudes de verificación de valores del IVA, sin el reporte de prevalidación.

Artículo 5.- Requisitos para la solicitud.- Los sujetos pasivos presentarán su solicitud en el formato que se encuentra publicado en el portal web institucional [www. sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), o disponible en cualquiera de las ventanillas de Atención al Ciudadano del Servicio de Rentas Internas, a nivel nacional, adjuntando para el efecto, los requisitos que se detallan a continuación:

a) Comprobantes de venta rechazados por el sistema de prevalidación y que el sujeto pasivo considere que son válidos, con sus correspondientes comprobantes de retención. En caso de ser comprobantes electrónicos, únicamente se hará constar la referencia de los mismos en el listado mencionado en la letra c) del presente artículo.

b) Comprobantes de venta que sustenten verificación de valores del IVA de boletos aéreos o tiquetes electrónicos, y de comprobantes de venta por reembolso de gastos con sus respectivos respaldos. En caso de ser comprobantes electrónicos, únicamente se hará constar la referencia de los mismos en el listado mencionado en la letra c) del presente artículo.

c) Listado de los comprobantes de venta físicos y electrónicos y/o de las declaraciones aduaneras de importación, que soportan la solicitud de verificación de valores del IVA y el valor total del IVA pagado y declarado, con el detalle de la autorización o clave de acceso de los comprobantes de retención correspondientes a los documentos señalados en los literales a) y b) del presente artículo. Dicho listado deberá tener la firma de responsabilidad del solicitante.

Artículo 6.- Requisitos para la presentación de la primera solicitud de devolución.- Adicionalmente de los requisitos descritos en el artículo anterior, cuando se trate de la primera solicitud, se presentarán los siguientes documentos:

1. Copia simple del nombramiento debidamente legalizado del correspondiente Representante Legal.
2. Copia simple de la carta de autorización, en caso de que la solicitud sea presentada por una tercera persona.

Artículo 7.- Valores objeto de verificación.- Para el reconocimiento de los valores equivalentes al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las instituciones previstas en el primer inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerará la totalidad del impuesto pagado y declarado en el respectivo

mes, para ello se tendrá presente que en el cálculo de estos valores se excluyan a aquellos que fueron compensados por su crédito tributario reconocido de conformidad con la ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no aplica para los sujetos pasivos que no tienen derecho a crédito tributario, en estos casos el cálculo comprende el valor del impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes y prestación de servicios, debidamente declarado y sustentado en comprobantes de venta válidos.

Artículo 8.- Resolución.- El Servicio de Rentas Internas, respecto de la solicitud de verificación de los valores pagados por concepto del IVA, se pronunciará mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, el cual será notificado al contribuyente e informará al Ministerio de Finanzas sobre el contenido del referido acto, a fin de que esta Cartera de Estado proceda con el proceso de compensación presupuestaria, según corresponda.

DISPOSICIÓN GENERALES

Primera.- El reconocimiento de los valores equivalentes al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios, efectuada por las entidades y organismos que forman parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se efectuará a aquellas que constan en el catastro de entidades y organismos del sector público y empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que emita, actualice y publique el organismo competente.

Segunda.- De manera general, los documentos requeridos en la presente Resolución deberán escanearse y presentarse adjuntos a la solicitud de devolución, en medio digital. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de considerarlo necesario, la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá solicitar la presentación de copias certificadas de los comprobantes de venta que sustenten la solicitud de verificación de valores del IVA, debiendo el sujeto pasivo presentar dicho requerimiento como un anexo al referido trámite.

La certificación a la que se refiere esta disposición, la efectuará el contribuyente (representante legal o apoderado de ser el caso) y/o el contador.

Tercera.- El formato para el cumplimiento de lo señalado en la letra c) del artículo 5 de esta Resolución, se encuentra en la página web institucional www.sri.gob.ec, mismo que deberá estar firmado por el contribuyente (representante legal o apoderado de ser el caso) y en hoja de cálculo de Microsoft Office Excel u OpenOffice.org Calc.

Cuarta.- Los documentos detallados en el artículo 6 de esta Resolución, deben encontrarse vigentes al momento de su presentación; si posteriormente éstos son objeto de modificación, en las nuevas solicitudes, los sujetos pasivos deberán adjuntar los documentos actualizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Por el plazo de seis meses contados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, se podrá presentar en formato físico la documentación requerida para la verificación de los valores del IVA, establecida en este acto normativo. Luego de este período, a las solicitudes de verificación de valores pagados del IVA, sólo podrán anexarse dicha documentación en formato electrónico, mediante soportes digitales, excepto cuando lo requiera la administración tributaria, conforme lo previsto en la Disposición General Segunda de este acto normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00107, publicada en el Registro Oficial No. 666 del 21 de marzo de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Quito, D. M., a 30 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 30 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que artículo 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de extranjeros no residentes, pagarán el Impuesto a la Renta, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

Que el primer inciso del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone la retención en la fuente del impuesto a la renta a las personas naturales o sociedades que organicen, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país;

Que la Disposición General Sexta del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, prevé que el SRI puede autorizar la emisión de dichos documentos mediante mensajes de datos, en los términos y bajo las condiciones establecidas a través de una resolución general y cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento ibídem;

Que la referida Disposición establece que los documentos emitidos electrónicamente, deberán contener y cumplir con los requisitos que se establecen en el mismo Reglamento para los documentos que se emitan de forma física, en lo que corresponda, contarán con la firma electrónica de quien los emita y tendrán su mismo valor y efectos jurídicos;

Que el último inciso del artículo 6 del mencionado Reglamento, establece que la autorización de los documentos emitidos mediante mensajes de datos firmados electrónicamente será en línea, por cada comprobante emitido, de acuerdo a lo establecido en la resolución que para el efecto dicte el Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre del 2014, establece las normas de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, mediante mensajes de datos - Comprobantes Electrónicos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En uso y atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve

Establecer las normas generales para la emisión de facturas electrónicas por parte de los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos

Artículo 1.- Ámbito.- Se establecen las normas generales que regulan la facturación electrónica por parte de los sujetos pasivos, sociedades o personas naturales que contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos en el país, quienes podrán emitir facturas a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente.

Para el efecto, se deberán observar las disposiciones contenidas en la Resolución No. NACDGERCGC14-00790, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre del 2014.

El certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias a que hace referencia el inciso tercero del artículo 33 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, emitido por el Servicio de Rentas Internas, constituye autorización suficiente para la facturación electrónica a la que se refiere la presente Resolución.

Artículo 2.- Equivalencia.- Cuando los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren espectáculos públicos en el país, opten por la modalidad electrónica de facturación, se entenderá que la factura que se emita por dicho concepto reemplazará y será un equivalente del boleto, localidad o billete de entrada.

Artículo 3.- De los requisitos adicionales de la factura electrónica para espectáculos públicos.- Sin perjuicio de los requisitos de preimpresión y llenado, establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y demás resoluciones establecidas para el efecto, la factura que el sujeto pasivo que contrate, promueva o administre espectáculos públicos en el país, deberá adicionalmente incluir lo siguiente:

- 1) El número de localidades autorizadas por el organismo público correspondiente y rango del secuencial a utilizarse en el evento;
- 2) Para el caso de espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de artistas extranjeros no residentes en el país, se deberá incorporar el número de certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas, referente al cumplimiento de obligaciones como agente de retención, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- 3) Las facturas electrónicas para espectáculos públicos consideradas "de cortesía", deberán contener adicionalmente lo siguiente:
 - a) Valor real por localidad.
 - b) Leyenda visible "CORTESÍA"
 - c) Detalle del número de facturas electrónicas de cortesía autorizadas por el organismo correspondiente.

Los sujetos pasivos que opten por esta modalidad de facturación, deberán observar lo establecido en la "Ficha Técnica" que para tal efecto se encuentra disponible en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Artículo 4.- De la emisión.- El sujeto pasivo que contrate, promueva o administre espectáculos públicos en el país deberá emitir una factura electrónica por cada boleto, localidad, o billete de entrada, sin que dichas facturas puedan exceder del número de localidades autorizadas por el organismo público competente.

Quienes hubieren optado por la facturación electrónica no podrán utilizar otra modalidad para la emisión de dichos documentos dentro del mismo evento, es decir, no podrán emitirse a la vez comprobantes de venta físicos y electrónicos para un mismo evento.

Los contribuyentes que se encuentren obligados a emitir de manera electrónica comprobantes de venta y documentos complementarios a través de mensajes de datos, podrán emitir facturas por espectáculos públicos únicamente bajo esta modalidad.

Artículo 5.- De la transmisión.- Los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren espectáculos públicos en el país, que emitan facturas bajo la modalidad electrónica, deberán enviar dichas facturas a la Administración Tributaria utilizando para ello los enlaces "web services" dispuestos en la ficha técnica, dentro de las veinte y cuatro horas (24h) siguientes a la generación del comprobante electrónico.

Artículo 6.- De la identificación del adquirente.- La factura electrónica por espectáculos públicos deberá identificar al adquirente con sus nombres y apellidos, denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), cédula de identidad o pasaporte, cuando éste así lo requiera.

Si la transacción no supera los USD \$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), se podrá consignar en la factura la leyenda "CONSUMIDOR FINAL".

En cuanto a las facturas electrónicas de espectáculos públicos consideradas "de cortesía" deberán ser emitidas a nombre del organizador, promotor o administrador del espectáculo público.

Artículo 7.- De las sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente acto normativo será sancionado de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Artículo 8.- De la responsabilidad.- Quienes contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos serán responsables del número de facturas que se emitan, en relación con el boletaje autorizado por el órgano competente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los casos de las referidas “cortesías” se deberá observar las reglas de autoconsumo establecidas en la normativa vigente.

SEGUNDA.- Cualquier documento emitido como preventa deberá señalar que el mismo no constituye como tal, factura electrónica por espectáculo público, y deberá ser reemplazado por la respectiva factura electrónica autorizada.

TERCERA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 30 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 30 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000461
EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el principio de eficiencia por el cual se rige sistema tributario ecuatoriano, se relaciona con la gestión en la recaudación tributaria;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalidad a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que los sujetos pasivos de IVA en su calidad de agentes de percepción y de retención y los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta en su calidad de agentes de retención, que no registren transacción económica alguna deben contar con un mecanismo que simplifique el cumplimiento de sus deberes formales, en atención a los principios de eficiencia y simplicidad administrativa -entre otros- que regulan el régimen tributario ecuatoriano, constitucionalmente establecidos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber del Servicio de Rentas Internas, a través de su Director General expedir las normas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos; y, En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Disponer a los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a la Renta, presentar de manera semestral las declaraciones de IVA y de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, respectivamente

Artículo 1. Alcance.- Dispóngase a los sujetos pasivos constituidos en agentes de percepción y de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como a los sujetos pasivos constituidos en agentes de retención del Impuesto a la Renta, presentar de manera semestral las declaraciones del IVA y de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, respecto de aquellos períodos en los cuales no hubieren efectuado operaciones, movimientos y/o transacción económica alguna, de conformidad con lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 2. Condiciones.- Para efectos de lo previsto en el artículo 1 de este acto normativo, los sujetos pasivos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. No registrar en el semestre operaciones, movimientos y/o transacción económica alguna;
2. No disponer de autorización vigente para la impresión o emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios para el período semestral. En el caso de comprobantes emitidos mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente se observará que en dicho período no se hubiere emitido documento alguno bajo este esquema;
3. No registrar información adicional que deba ser considerada dentro de las declaraciones mensuales de IVA y de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta correspondientes al respectivo período semestral.

Estas declaraciones deberán presentarse en los meses de julio y enero, respectivamente, atendiendo a las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones semestrales del IVA, señaladas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3. Obligaciones relacionadas.- Los sujetos pasivos que de conformidad con la presente Resolución deban presentar declaraciones semestrales, no estarán obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, por los períodos mensuales comprendidos en dichas declaraciones, cuando corresponda.

En los casos de los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, para la presentación de las declaraciones semestrales establecidas en el presente acto normativo, no será obligatoria la firma de un contador.

Artículo 4. Casos de excepción.- Los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, que registren cualquier tipo de operaciones, movimientos o transacciones económicas durante el correspondiente período semestral, deberán presentar las respectivas declaraciones mensuales por el o los meses en los que hubiere registrado tales actividades.

La declaración mensual antes mencionada, consolidará las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos precedentes en los cuales no se hubiera registrado actividad con el período en el que sí se registró la misma.

De igual manera, si después del período en el cual se registraron operaciones, movimientos, transacciones económicas y/o información adicional, no se registraren tales actividades en los períodos mensuales posteriores del mismo semestre, los sujetos pasivos podrán continuar presentando sus declaraciones de forma mensual por dichos períodos, o bien, presentar una sola declaración por los mismos al finalizar el período semestral, debiendo para este último caso, dar de baja los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Los sujetos pasivos a los que se refiere el inciso anterior, que hubieren optado por presentar declaraciones de forma mensual, podrán nuevamente acogerse al régimen de presentación de declaraciones

semestrales, para los períodos siguientes, siempre y cuando cumplan con lo indicado en el artículo 2 de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En caso de que la Administración Tributaria, en sus procesos de control, detectase que dentro de los correspondientes períodos semestrales el contribuyente realizó movimientos, operaciones y/o transacciones económicas, y no presentó las correspondientes declaraciones mensuales de impuestos, iniciará los procesos administrativos sancionatorios, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos pasivos que a partir de la vigencia de la presente Resolución, tengan pendiente la presentación de declaraciones de IVA, así como las declaraciones de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, podrán acogerse a lo establecido en este acto normativo, siempre y cuando hubieren cumplido con las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Resolución, en los períodos semestrales anteriores.

SEGUNDA.- Con relación a las compañías inactivas respecto de las cuales la Superintendencia de Compañías haya declarado su disolución y ordenado su liquidación, para poder acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, deberán previamente realizar la actualización de su respectiva razón social en el Registro Único de Contribuyentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese la Resolución No. NACDGERCGC14-00095 publicada en el Registro Oficial No. 189 de 21 de febrero de 2014.

SEGUNDA. - En la Resolución No. NACDGERCGC12-00034 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 8 de febrero de 2012 y sus reformas, deróguese las Disposiciones Generales y la Disposición Transitoria Segunda.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 30 de agosto de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 30 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000462

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, considerándose adultos mayores, a aquellas personas que han cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará a las personas adultas mayores, exenciones en el régimen tributario;

Que el primer inciso del artículo 14 de la Ley del Anciano determina que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas

remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales;

Que el último inciso del citado artículo señala que sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal. La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el reglamento;

Que el tercer inciso del citado artículo indica que en los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que esta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras;

Que el artículo 181 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el derecho a la devolución del IVA a las personas adultas mayores, en los términos contemplados en la Ley, se reconocerá mediante acto administrativo emitido en un término no mayor a sesenta días;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 181 ibídem señala que para efectos de devolución del IVA a adultos mayores se consideran bienes y servicios de primera necesidad aquellos que se relacionan con vestimenta, vivienda, salud, comunicación, alimentación, educación, cultura, deporte, movilidad y transporte, dicho beneficio no ampara la adquisición de bienes y servicios destinados para actividades comerciales, en tal virtud el Servicio de Rentas Internas podrá negar la

devolución cuando advierta la habitualidad en la adquisición de determinados bienes;

Que el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00636, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 113 de 31 de octubre de 2013 y sus reformas, en la que se establecen las normas para la devolución de los valores pagados por personas adultas mayores, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), en la adquisición de bienes y/o servicios, para su uso y consumo personal;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer las normas para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por las personas adultas mayores

Artículo 1. Ámbito.- Establézcase el procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado por las personas adultas mayores en la adquisición local de bienes y servicios que sean de procedencia nacional o importados, de primera necesidad y para su uso y consumo personal.

Artículo 2. Periodicidad.- La solicitud para la devolución del IVA pagado por personas adultas mayores se presentará por períodos mensuales. Sin embargo, se podrá acumular en una misma solicitud hasta doce períodos mensuales de un mismo ejercicio impositivo. Podrán presentarse varias

solicitudes de devolución de un mismo mes, siempre y cuando, se trate de nuevos comprobantes de venta, no presentados anteriormente.

Artículo 3. Formas de presentación de la solicitud.- La primera solicitud presentada por el adulto mayor o su representante se deberá realizar de manera física en las oficinas del Servicio de Rentas Internas. A partir de la segunda solicitud, los adultos mayores tendrán la opción de presentar dicha solicitud en forma física, en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas; o electrónica, a través del portal web de la institución www.sri.gob.ec.

Artículo 4. Requisitos de la solicitud física.- La solicitud física podrá presentarse en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, de acuerdo al formato publicado en el portal web institucional www.sri.gob.ec. Para este efecto, deberá adjuntarse a la solicitud el listado de los comprobantes de venta válidos respecto de los que solicita el reintegro, de acuerdo al formato publicado en el portal web institucional antes indicado. En caso de que las solicitudes físicas sean presentadas por una tercera persona, se deberá acompañar a la misma una carta simple en la cual conste la autorización para presentar la solicitud de devolución del IVA en nombre del adulto mayor beneficiario, así como la copia de cédula de ciudadanía del adulto mayor, y el original de la cédula de ciudadanía del tercero autorizado para presentar la solicitud de devolución.

Artículo 5. Solicitud electrónica.- Para presentar la solicitud electrónica de devolución del IVA pagado por personas adultas mayores, se deberá solicitar la Clave de Usuario para acceso a los servicios en línea disponibles en el portal web institucional www.sri.gob.ec, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000105 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 946 de 16 de febrero de 2017. En este caso, la solicitud electrónica se presentará de acuerdo a la información requerida en los anexos previstos para acceder al reintegro de este impuesto y que se encuentran publicados en el referido portal web institucional.

Artículo 6. Acreditación.- El Servicio de Rentas Internas acreditará los valores correspondientes, en la cuenta bancaria personal que la persona

adulto mayor haya señalado para el efecto y que mantenga activa en una institución financiera del país.

Artículo 7. Notificación.- La notificación de los actos administrativos concernientes al trámite de la devolución del IVA para personas adultas mayores, se efectuará en el buzón electrónico del adulto mayor o en el lugar por él señalado en su respectiva solicitud.

Artículo 8. Conservación de documentos.- Los comprobantes de venta, incluyendo las declaraciones aduaneras de importación por los cuales se solicite la devolución, deberán conservarse por un plazo de siete años desde la fecha de emisión, de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria vigente para los plazos de prescripción de la obligación tributaria.

Artículo 9. Deshabilitación de la atención de la solicitud de devolución por internet.- Sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar, en caso de que el Servicio de Rentas Internas en sus procesos de control, detecte que el contribuyente ha presentado alguna solicitud de devolución basada en información inconsistente, inexacta, con errores o mantenga diferencias a favor de la Administración Tributaria, ésta podrá deshabilitar la atención de la solicitud de devolución por internet y, en tal virtud, el sujeto pasivo sólo podrá presentar sus futuras solicitudes para la devolución, en forma física, a través de las ventanillas para atención al ciudadano y adjuntando los documentos que sustenten el derecho a la devolución, para su regularización y/o compensación de las diferencias encontradas.

Disposición General Única.- Las solicitudes de devolución de IVA correspondientes a períodos posteriores a abril de 2016, deberán sujetarse a las normas de control posterior y, de ser el caso, a su reintegro con un recargo adicional del 100% sobre los valores que se identifique que se devolvieron indebidamente, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00636, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 113 de 31 de octubre de 2013 y sus reformas.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 30 de agosto de 2017.

Lo certifico.

f.) Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.